

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 piso 6° Bogotá D.C.

Correo electrónico: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

**SEÑORES
EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL (ELN)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013110017-2023-00336-00 DE VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO CONTRA SECRETARIA CAMARA DE REPRESENTANTES.

VINCULADOS: FUNDACIÓN DE EQUIDAD Y RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DEL TEJIDO SOCIAL - FUERTES, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DR. IVÁN DANILO RUEDA RODRIGUEZ ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL (ELN), UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, EL TIEMPO, JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DEL COCUY, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, FISCALIA SECCIONAL DEL CIRCUITO DEL COCOY, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ROY BARRERAS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y CORTE CONSTITUCIONAL.

Mediante sentencia de fecha 17 de mayo del presente año, se resolvió la acción de tutela en referencia concediendo el amparo del derecho de petición.

Como quiera que la notificación no se puede realizar de manera personal, o de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se procede mediante aviso en el micro sitio del Juzgado en la Página de la Rama Judicial, anexando copia del fallo proferido.

Cordialmente,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230033600
Accionante	Víctor Manuel Muñoz Mendivelso
Accionada	Cámara de Representantes y otro

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.133.994, quien actúa en nombre propio en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES y el representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 23 de enero de 2023 elevó petición ante la CÁMARA DE REPRESENTANTES, dirigida concretamente al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, con el fin de obtener apoyo en la solicitud ante el alto comisionado para la paz, encaminada a obtener su participación en los diálogos de paz con el ELN, en su calidad de víctima del conflicto armado.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 23 de enero de 2023, procediendo al reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante del conflicto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 05 de mayo de 2023, y es admitida en providencia del 08 de mayo de 2023, ordenándose notificar a los accionados, la CÁMARA DE REPRESENTANTES y el representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN DE EQUIDAD Y RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DEL TEJIDO SOCIAL – FUERTES, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el alto comisionado para la paz, doctor IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ, el EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL (ELN), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la POLICÍA NACIONAL, el EJÉRCITO NACIONAL, el PERIÓDICO EL TIEMPO, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, la FISCALÍA SECCIONAL DEL CIRCUITO DE EL COCUY, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ROY BARRERAS, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y la CORTE CONSTITUCIONAL.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

En el término de traslado de la acción constitucional, se recibieron las siguientes respuestas al requerimiento efectuado por el despacho:

- **08 de mayo de 2023:** la JUEZ 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ) informó que en dicho juzgado se adelanta la vigilancia del proceso con radicado número 15244318900120190002800, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, en el que JOSÉ BERNARDO BÁEZ JEJEN fue condenado a la pena principal de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) S.M.L.M.V., por el delito de homicidio en persona protegida, siendo víctima LAURENTINO MENDIVELSO (Q.E.P.D.); afirma que la referida sentencia se encuentra en firme, y que el juzgado de origen libró orden de captura en contra del condenado, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva hasta la fecha.

Con fundamento en lo anterior, considera que no ha incurrido en vulneración de derechos en cabeza del accionante, por lo que solicita se desestimen sus pretensiones y se desvincule al juzgado que preside.

- **08 de mayo de 2023:** el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY (BOYACÁ), indicó que conoció del proceso adelantado en contra de JOSÉ BERNARDO BÁEZ JEJEN, con radicado número 15244318900120190002800, en el que se profirió sentencia que actualmente se encuentra en firme; en consecuencia, pide que se nieguen todas las pretensiones invocadas por el accionante, teniendo en cuenta que no existe relación entre las actuaciones adelantadas por el juzgado y la presunta vulneración de derechos fundamentales.

- **09 de mayo de 2023:** el FISCAL 14 SECCIONAL DE EL COCUY (BOYACÁ) manifestó que no tiene relación alguna con la investigación adelantada por el fallecimiento de LAURENTINO MENDIVELSO, por lo que no puede brindar mayor información, al no haber intervenido en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la acción de tutela.
- **09 de mayo de 2023:** el SENADO DE LA REPÚBLICA remitió constancia de envío de la acción de tutela por competencia, a los correos institucionales de la Cámara de representantes y del representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO.
- **09 de mayo de 2023:** la presidente de la CORTE CONSTITUCIONAL señaló que no está legitimada por pasiva en el presente asunto, toda vez que el ciudadano no elevó petición alguna dirigida a esta autoridad; adicionalmente, describió el curso de trámite de revisión de las acciones de tutela, e informó que hay una acción instaurada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO que será objeto de revisión, y se encuentra pendiente de la elaboración de la ponencia por parte del magistrado sustanciador para ser presentada a la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Por las razones expuestas, solicita su desvinculación, al no estar llamada a responder por las vulneraciones aducidas por el accionante.

- **09 de mayo de 2023:** la representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó que en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO que guarde relación con el tema descrito en la acción de tutela, ni tampoco se advierte que se encuentre pendiente por realizar algún trámite o brindar alguna respuesta por parte de la entidad; por lo tanto, pide la desvinculación del presente trámite, al carecer de competencia frente a los hechos y pretensiones referidos.
- **10 de mayo de 2023:** la representante legal suplente para fines judiciales de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. manifestó que el accionante no ha radicado petición alguna dirigida directamente a la entidad, y que no se identifica de manera clara y suficiente una actuación u omisión que vulnere directa o indirectamente los derechos fundamentales de VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.
- **10 de mayo de 2023:** el jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN puso en conocimiento que verificó sus bases de datos, sin hallar petición elevada por el accionante, aunado a que los hechos y derechos invocados no guardan relación con la función

y objeto de la entidad, por lo que considera se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, pide que se desvincule a la Unidad de la acción constitucional.

- **11 de mayo de 2023:** la delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en calidad de encargada de contestar en nombre de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, manifestó que no es competencia de su representada brindar respuesta a la petición elevada por el accionante, toda vez que esta fue dirigida a la Cámara de Representantes; por lo anterior, y en virtud del principio de separación de poderes, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en lo que a la Oficina concierne.

No obstante, informó que el 08 de mayo de 2023 brindó una respuesta a VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, en lo que respecta a su intención de participar en los diálogos de paz con el ELN, indicándole que *“(...) en el tercer ciclo de la negociación que se adelanta actualmente entre el Gobierno Nacional y el ELN en La Habana, Cuba, se está [n] discutiendo los mecanismos de participación de la sociedad civil y las víctimas, una vez se establezca un acuerdo al respecto, se informará ampliamente a la opinión pública.*

En consecuencia, una vez se definan las reglas por las partes (Gobierno nacional y ELN) para participación en la Mesa de Diálogos, y de ser acogida su propuesta, se le comunicará oportunamente. (...).”

Cabe destacar que esta respuesta fue remitida nuevamente al despacho el 12 de mayo de 2023, por otro funcionario de la Presidencia de la República.

- **12 de mayo de 2023:** el director de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del EJÉRCITO NACIONAL, señaló que su sistema de gestión documental no se registra ningún radicado a nombre de VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, por lo que la entidad no es la competente para resolver de fondo lo requerido por el accionante en el trámite constitucional, y solicita la correspondiente desvinculación al configurarse la falta de legitimación por pasiva.

La CÁMARA DE REPRESENTANTES, el representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO y las demás entidades vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones referidos por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO en el escrito de tutela; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito, al encontrarse dirigida en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el 23 de enero de 2023 VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO elevó petición dirigida al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, solicitando su apoyo para requerir al Alto Comisionado para la Paz, en aras de lograr su participación en los diálogos de paz con el ELN, teniendo en cuenta su calidad de víctima del conflicto armado (archivo digital 19).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@camara.gov.co, de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, aportado por el accionante en su escrito de tutela; adicionalmente, se aprecia que el 09 de mayo de 2023, el SENADO DE LA REPÚBLICA re direccionó la notificación recibida dentro del presente trámite a los correos electrónicos secretaria.general@camara.gov.co y john.gonzalez@camara.gov.co, con los que el juzgado no contaba al momento de la notificación del auto admisorio, pero que fueron puestos en conocimiento directo de los accionados.

A la fecha de emisión de esta decisión, no se ha emitido pronunciamiento alguno de parte de JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, quien es concretamente el llamado a contestar la petición ante él elevada, ni por ninguna dependencia de la CÁMARA DE REPRESENTANTES (teniendo en cuenta que la solicitud fue remitida directamente al correo electrónico institucional de la entidad, como ya se ha señalado); a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de los accionados, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de petición respecto del cual se requirió su protección a través de la acción de tutela.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emitan los accionados, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, y sin entrar en mayores consideraciones, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a los accionados a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emitan una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indiquen el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.133.994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la CÁMARA DE RERESIDENTANTES, así como al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, a que en un término

improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO el 23 de enero de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación. Por secretaría notificar al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO al correo electrónico john.gonzalez@camara.gov.co.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB